

**IMPUGNA PROPUESTA POR ABUSIVA. SOLICITA RECHAZO
HOMOLOGACIÓN. INVOCA PERJUICIO PATRIMONIAL.**

SEÑOR JUEZ:

LOGRANDO AMIGOS SRL, manteniendo el domicilio constituido en estas actuaciones caratuladas **"VICENTIN SAIC Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO"** (CUIJ 21-25023953-7), con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Hugo Bando, Abogado, manteniendo el domicilio procesal y electrónico constituido en autos, respetuosamente decimos que:

I. OBJETO. LEGITIMACIÓN

Que, en legal tiempo y forma, vengo a impugnar -de conformidad al art. 50 L.C.Q.- la existencia de acuerdo preventivo dictada a través de la resolución de fecha 11.11.2025, para lo cual me encuentro legitimado por ser un acreedor verificado en autos, que cuenta con derecho a voto, ampliando lo vertido el 30.10.2025.

II. PERJUICIO ECONÓMICO CONCRETO.

El suscripto posee un crédito verificado en el concurso por la suma de \$24.184.220 (equivalente a US\$ 397.897,66 realizada la conversión a \$ 60,78 por US\$1, tipo de cambio al momento de la presentación concursal). Con la propuesta de Grassi, cobraría US\$ 35.810, es decir, el solo el 9% del crédito verificado, mientras que con la propuesta de pago de LDC-MOA, cobraría US\$ 198.948,83, lo que arroja una diferencia de US\$163.138,05, lo que torna abusiva y confiscatoria a la propuesta de Grassi, lo que así deberá declararse en autos.

Que, para más, el acuerdo del oferente Grassi propone esperas prolongadas, pagos mínimos en las primeras cuotas (2,8% sobre el valor nominal del crédito) y una única cuota relevante pagadera al décimo año (el saldo del 40% comprometido), intereses manifiestamente insuficientes y diferidos— comprime el valor presente de mi crédito a niveles ínfimos, dependiendo del momento de firmeza de la homologación. Por lo que, así estructurada la propuesta luce abusiva y confiscatoria.

Que, para más, la propuesta del oferente Grassi que aquí se impugna implica proveerle granos por el término de diez años, lo que implica que los productores nos vemos privados de nuestra libertad de elegir con quien operar, queda obligado a entregar mercadería, financiar operaciones y cambiar nuestra forma de trabajar para recuperar lo adeudado.


LOGRANDO AMIGOS S.R.L.
CARLOS C. ROSSA
SOCIO GERENTE

III. FUNDAMENTO LEGAL.

Que, es dable fundamentar esta impugnación dos (2) principios esenciales del derecho concursal, ambos recogidos por doctrina reiterada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (la "CSJN").

El primero es que tanto en el concurso preventivo como en el cramdown se requiere indispensablemente de una *absoluta transparencia en los actos que lo conforman* y, particularmente, en todo aquello que hace a la *captación de buena fe del voto de los acreedores*.

En el caso de autos, la existencia de una categoría residual en la propuesta del oferente Grassi con efectos perniciosos para el crédito previsto para los que no lo voten, condicionó y forzó al suscripto a votar al dicha propuesta ante la eventualidad de que la misma salga ganadora.

Este principio ha sido señalado por la CSJN en sus conocidos precedentes "Arcángel Maggio" y "Sociedad Comercial del Plata", considerando 13º: *"la expresión de la libre voluntad de los acreedores reviste una trascendental relevancia, en la medida en que constituye uno de los pilares atinentes a la protección del crédito y, como tal, atiende al derecho de propiedad contemplado constitucionalmente (art. 17 de la Constitución Nacional)"*.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe in re Vicentín tiene dicho en este concurso que: *en el proceso de captación de votos debe garantizarse la operatividad de los principios de transparencia y buena fe, lo que no ocurre en caso de que muchos acreedores podrían haber visto vulnerados sus derechos en orden a la expresión de voluntad respecto de la aceptación de la propuesta*.

El segundo principio consiste en que *la conformidad de (las mayorías de) los acreedores resulta una condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación del acuerdo preventivo, y en modo alguno obsta al control sustancial de la propuesta por parte del juez concursal y a denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley* (denegación que por otra parte impone la LCQ en su artículo 52 inciso 4), y al igual que el primero, ha sido receptado tanto por la CSJN cuanto por la Corte Provincial.

En este sentido, la propuesta del oferente Grassi debe ser analizada no solamente en función del principio de conservación de la empresa, sino que también desde la satisfacción del derecho de los acreedores, que resulta negada cuando la pérdida que se les impone es claramente excesiva, o cuando la propuesta es abusiva o fraudulenta. Es que, siempre en palabras de la CSJN, la ley concursal tiende a la


LUIGINO AMIGOS S.R.L.
CARLOS C. ROSSA
SOCIO GERENTE

preservación de la continuidad de la empresa y a la protección de los intereses del deudor y de los acreedores en un pie de igualdad, con la mira puesta en el interés público (CSJN, in re "Supercanal Holding S.A. s/ concurso preventivo").

IV. Por lo expuesto, **PETITORIO:**

I. Se tenga por presentada en tiempo y forma la impugnación a la propuesta de Grassi por los fundamentos expuestos

II. Oportunamente, se rechace la homologación de dicha propuesta en virtud de lo previsto en el art. 52 inc. 4 LCQ.

Proveer de conformidad, **SERÁ JUSTICIA.**



LOGRANDO AMIGOS S.R.L.
CARLOS C. ROSSA
SOCIO GERENTE